



Expediente: AJ 2010/1877

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

Resolución por la que se procede a rectificar el error material advertido en la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 29 de julio de 2010 sobre la propuesta de France Telecom España, S.A. de tasa anual de retorno a aplicar para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad de costes del ejercicio 2010.

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de 29 de julio de 2010 sobre la propuesta de France Telecom España, S.A. de tasa anual de retorno a aplicar para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad de costes del ejercicio 2010.

Con fecha 29 de julio de 2010 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución, en el expediente número AEM 2010/541, sobre la propuesta de France Telecom España, S.A. de tasa anual de retorno a aplicar para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad de costes del ejercicio 2010.

La citada Resolución acordaba en su Resuelve lo siguiente:

<< PRIMERO.- Aprobar una tasa anual de coste medio ponderado del capital antes de impuestos para France Telecom España, S.A., en el cálculo de los costes de los servicios durante el ejercicio 2010, del 9,98%, conforme a la propuesta de la operadora, valorada y corregida según la metodología de determinación del coste del capital medio ponderado establecida en la Resolución de 21 de diciembre de 2006.>>

SEGUNDO.- Apreciación de oficio de un error material en la Resolución de 29 de julio de 2010.

Tras la aprobación de la Resolución de 29 de julio de 2010 antes referida se ha apreciado en la misma un error material, concretamente en el Resuelve Primero de la misma, consistente en que dispone que la cifra de la tasa anual de coste medio ponderado del capital antes de impuestos para France Telecom España, S.A. es del 9,98%, cuando realmente de los cálculos realizados y plasmados en los Fundamentos de Derecho de la citada Resolución relativos a los costes de los servicios durante el ejercicio 2010, y en concreto en las Tablas números 6 y 7 del Fundamento V "Consideraciones Finales" (páginas 14 y 15 de la versión no confidencial de la Resolución), resulta una tasa anual de coste medio ponderado del capital antes de impuestos del 10,17%.

El error material a rectificar es patente y claro y se aprecia con la simple lectura y examen de los cálculos de los Fundamentos de Derecho, y teniendo en cuenta el contexto y análisis que se realiza en la propia Resolución.



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del acto.

El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) dispone que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver.

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 8 de mayo de 2008¹ se aprobó *“Delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la competencia para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LRJPAC, la rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho de las resoluciones o actos que apruebe el Consejo de esta Comisión.”*

En este sentido, el artículo 13.4 de la LRJPAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación, indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Teniendo en cuenta que la Resolución cuya rectificación es objeto del presente procedimiento fue dictada por el Consejo y que éste ha delegado en el Secretario de esta Comisión la competencia referente al artículo 105.2 de la LRJPAC, es competente para resolver este expediente el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El plazo para resolver el presente procedimiento es de 3 meses desde la fecha del acuerdo de inicio (artículo 42.3, letra a), de la LRJPAC)

TERCERO.- Trámite de audiencia.

Dado que en el procedimiento al que pone fin esta Resolución no se han tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las relativas a la apreciación del error material advertido, en virtud de lo establecido en el artículo 84.4 de la LRJPAC, se ha prescindido del trámite de audiencia en el presente procedimiento.

II.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Concepto y regulación de la rectificación de errores materiales.

El Tribunal Supremo ha definido la rectificación o subsanación de errores materiales a que hace referencia el artículo 105.2 de la LRJPAC como un *“procedimiento excepcional de modificación de los actos administrativos, que, por su naturaleza excepcional, ha de ser*

¹ BOE número 142 de 12 de junio de 2008, páginas 27001 a 27004.



utilizado para los casos expresamente previstos” (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996 -RJ 1996/1796-).

La jurisprudencia constante, y entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), de 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512) y de 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065) viene exigiendo una serie de requisitos necesarios para la rectificación de errores materiales, que son los siguientes:

1. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

SEGUNDO.- Aplicación del concepto y de la regulación de la rectificación de errores materiales en el presente caso.

Tal y como se ha expuesto en los Antecedentes de la presente Resolución, se ha advertido un error material en la Resolución de fecha 29 de julio de 2010, recaída en el expediente AEM 2010/541, sobre la propuesta de France Telecom España, S.A. de tasa anual de retorno a aplicar para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad de costes del ejercicio 2010.

El error material apreciado consiste en que en el Resuelve Primero de la misma, consistente en que dispone que la cifra de la tasa anual de coste medio ponderado del capital antes de impuestos para France Telecom España, S.A. es del 9,98%, cuando realmente de los cálculos realizados y plasmados en los Fundamentos de Derecho de la citada Resolución relativos a los costes de los servicios durante el ejercicio 2010, y en concreto en las Tablas números 6 y 7 del Fundamento V “Consideraciones Finales” (páginas 14 y 15 de la versión no confidencial de la Resolución), resulta una tasa anual de coste medio ponderado del capital antes de impuestos del 10,17%.

El error material a rectificar es patente y claro y se aprecia con la simple lectura y examen de los cálculos de los Fundamentos de Derecho, y teniendo en cuenta el contexto y análisis que se realiza en la propia Resolución.



Advertido el error material antes mencionado, el mismo ha de ser rectificado de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la LRJPAC.

El reconocimiento de este error material no supone ni una revisión de oficio del fondo de la Resolución de 29 de julio de 2010 ni una alteración fundamental de la misma, ni tampoco afecta a su propia subsistencia, ya que si bien es cierto que hay una confusión en la cifra de la tasa anual de retorno a aplicar para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad de costes del ejercicio 2010, que dice que es del 9,98% cuando debería decir que es del 10,17%, la argumentación contenida en el texto de la Resolución es clara y no ofrece lugar a dudas de que se ha producido un mero error de transcripción al Resuelve Primero de los cálculos efectuados y plasmados en los Fundamentos de Derecho, por lo que resulta procedente realizar la corrección de dicho error y modificar el texto de dicho Resuelve Primero, sustituyendo la cifra "9.98%" por la de "10,17%".

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO.- Rectificar el error material sufrido por la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 29 de julio de 2010 sobre la propuesta de France Telecom España, S.A. de tasa anual de retorno a aplicar para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad de costes del ejercicio 2010, aprobada en el marco de la tramitación del expediente número AEM 2010/541, en el sentido de modificar el texto del Resuelve Primero de la misma, sustituyendo la cifra "9,98%" por la de "10,17%".

En consecuencia, el Resuelve Primero de la Resolución de 29 de julio de 2010 quedará redactado en los siguientes términos:

<< PRIMERO.- Aprobar una tasa anual de coste medio ponderado del capital antes de impuestos para France Telecom España, S.A., en el cálculo de los costes de los servicios durante el ejercicio 2010, del 10,17%, conforme a la propuesta de la operadora, valorada y corregida según la metodología de determinación del coste del capital medio ponderado establecida en la Resolución de 21 de diciembre de 2006.>>

Se pone de manifiesto que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, P.D. del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Resolución de 08.05.08, B.O.E. nº 142 de 12.06.08).